



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00198-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **LEONARDO ALVARADO ROBAYO** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**

### **I. Antecedentes**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 7 de diciembre de 2020 [EscritoTutela]

### **II. El trámite de la instancia**

**1.** El 26 de febrero de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. MEDIMAS E.P.S.** Informó que dio respuesta de fondo mediante Oficio de fecha **5 de marzo de 2021** tal y como se desprende de los anexos aportados con el escrito de contestación, razón por la cual se configura el fenómeno del hecho superado, por carencia actual de objeto.[014ContestacionTutela]

### **III. Consideraciones**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.** En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actúe en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". (Se Subraya).

ARTÍCULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. "(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)".

**3.1.** Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial.

**3.2.** Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>: “(...) **la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados**. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades<sup>4</sup>, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. (Se subraya).

**4.** Descendiendo al caso objeto de análisis y examinada las presentes diligencias observa el Despacho que el señor Leonardo Alvarado Robayo actúa en **nombre propio**, pero el derecho de petición a que hace referencia lo interpuso en **calidad** de jefe de recursos humanos de la empresa **ACTIVOS S.A** [Folios 6 a 8 EscritoTutela], razón por la cual **carece de legitimidad** para concurrir al presente trámite constitucional, ello por cuanto es la persona jurídica la **titular** del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por parte de Medimas E.P.S. y el accionante no acreditó que actuara como representante legal o en virtud del ejercicio del derecho de postulación. En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo constitucional que invocó **LEONARDO ALVARADO ROBAYO** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO. - COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

**TERCERO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

<sup>3</sup> Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>4</sup>Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5c5e1c3da5f191c948f33a9f7de5a7ef444e6bf07f1fb5a44f18d9077188d**  
Documento generado en 11/03/2021 09:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**